



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00198/2020

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000325

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000173 /2020

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE MANUEL COUÑAGO GARRIDO

Procurador $D./D^a$:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 198/2020

En Vigo, a 12 de noviembre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , representado y asistido por el letrado/a: José Manuel Couñago Garrido, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal expresada en el encabezamiento presentó el 22 de julio del 2020, demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de frente a la resolución de 4 de febrero del 2020 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), en el expediente nº 4909/550, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada frente a la resolución de alcaldía de 6 de mayo del 2019, que supuso la desestimación de la reposición promovida frente al rechazo de la solicitud de



rectificación de una autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, practicada en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU), por importe total de 4.696,78 euros. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, y se anule y revoque, con los efectos retroactivos que determina la Ley, el carácter rústico del bien inmueble con referencia catastral , y su exención del abono de este impuesto. Y todo con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 29 de julio del 2020 y se reclamó el expediente administrativo, que se recibió el 26 de agosto.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contenciosoadministrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 10 de noviembre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 4.696,78 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene razón la demandada en cuanto a lo insólito o desacostumbrado de los términos de la pretensión actora, porque lo que se ha pedido de la demandada y se reitera ahora, es que por el Concello de Vigo, se declare el carácter rústico de la parcela con referencia catastral entendemos que la petición de esa clasificación se hace desde la perspectiva urbanística, porque desde la catastral, ya se nos reconoce que figura como urbana pero sobre todo, porque el Concello no gestiona ese registro. Tradicionalmente las corporaciones locales han venido, porque podían, escudándose en su incompetencia para la gestión del padrón catastral, en la firmeza de la información suministrada por el catastro, para rechazar cualquier impugnación que se hiciese de las liquidaciones tributarias que tuviese su raíz en la discordancia de los datos catastrales y la se reputaba sin mayores complejidades conforme a Y ese escudo Derecho porque, insistimos, el planteamiento tradicional era, como señalaba el TS,

"Así, le corresponde al Catastro la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT." Mientras que:

"A los Ayuntamientos les corresponde la gestión tributaria, por razón de lo regulado en los artículos antes transcritos.

En uno y otro ámbito competencial se producen actos distintos, procedentes de administraciones diferentes y con régimen de impugnación propio.

La exacción de IBI se produce en virtud de procedimientos administrativos que se encuentran secuencialmente relacionados entre sí, de modo que la validez y



eficacia de las actuaciones tributarias dependen en buena medida de la validez y eficacia de las actuaciones de gestión catastral.

Conforme a este diseño legal, cuando se recurre por su destinatario una liquidación del IBI, habiendo alcanzado firmeza la valoración catastral en que se basa -y resultando inatacable ya, por no haberse recurrido ni la ponencia de valores ni la notificación individualizada del valor catastral del inmueble-, es improcedente fundar la impugnación en la incorrección de tales actos de concreción del valor catastral.

La regla general, por tanto, que esta Sala ha asumido repetidamente, es la de que, con ocasión de la impugnación de una liquidación -acto de gestión tributaria, no cabe discutir en el litigio correspondiente el valor catastral que adquirió firmeza -acto de gestión catastral-." AATS 8984/2019 y 8991/2019 Sala de lo Contencioso, Sección: 1 (Nº de Recurso: 6565/2018) y (Nº de Recurso: 5665/2018), ambos de 12 de septiembre del 2019.

SEGUNDO.- Al margen de la extrañeza que pueda ocasionar la motivación de la petición, es lo cierto, que la clasificación de un terreno desde la perspectiva urbanística depende de las determinaciones del instrumento de planeamiento, por lo que si el actor no estaba conforme con ellas en este concreto punto, debió impugnarlo a su debido tiempo.

La impugnación indirecta del PXOU a través de un acto de aplicación del mismo, también es teóricamente posible, pero no es el caso porque una autoliquidación tributaria del IIVTNU, y la posterior desestimación de la solicitud de su rectificación, no lo son. La actuación tributaria deriva o trae causa del plano catastral, no del urbanístico, por lo que lo relevante será la consideración del inmueble como urbano, desde la primera perspectiva.

En repetidas ocasiones hemos dicho ya que cuando el art. 104.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), indica que: "No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles." Significa que se está otorgando prevalencia, a los efectos tributarios que nos ocupan, a la calificación catastral sobre la urbanística. Y el precepto aun va más allá y afirma la tributación por el IIVTNU de los terrenos que de acuerdo con esa normativa del IBI deban tener la consideración de urbanos, aun cuando no figuren como tales en el Catastro o en su padrón.

Resulta pues obligada la remisión a esa normativa que se contiene en el art. 61.3 de la misma norma, LRHL, y que indica que a efectos de IBI, los inmuebles serán rústicos, urbanos, o de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Obsérvese que no se efectúa una remisión a la normativa urbanística de aplicación en cada caso para la definición del suelo rústico o urbano, sino que se remite claramente el legislador tributario al Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI). Y en esta norma es su art. 7 el que primero de modo equívoco o poco claro proclama que "El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo."

En cualquier caso queremos destacar que si la actora demanda que se reconozca la clasificación como suelo rústico de su propiedad, es porque admite que, por ahora, o



DE XUSTIZA

en el instante de la autoliquidación tributaria y de su solicitud de rectificación, no lo era, y con ello bastaría para la desestimación de la demanda. Esto es, no puede atenderse la petición de condenar a la demandada a que modifique la clasificación de la parcela con referencia catastral, como suelo rústico, ni tampoco la exención tributaria del impuesto que nos ocupa.

La recurrente, a diferencia de otros supuestos litigiosos, no argumenta en torno a la inexistencia de capacidad económica producida con la transmisión a su favor del inmueble, no se esfuerza en demostrar que ha habido una minusvalía, reconoce que la parcela con referencia catastral , es urbana y tiene asignado un valor catastral de 57.569,32 euros. La demandada ha aportado información catastral que corrobora ese dato y que muestra que en el año 2004, cuando fue adquirida por quien la transmitió, esa misma valoración catastral era de 51.626,07 euros, por lo que auxilia a disipar la idea en cuanto a la existencia de la

El actor solo rebate el hecho base de la tributación sosteniendo que por su carácter rústico, real, pero no declarado, debiera estar exenta de este impuesto. El demandante también reconoce que, desde la perspectiva urbanística, la parcela está sometida o integrada en una unidad de actuación ASU UA2, Monte pequeño, pero que por no haber sido desarrollado, merece la condición de suelo urbanizable, y por ende, exento de la tributación. Invoca en su respaldo la STS, Contencioso sección 2 del 30 de mayo de 2014 (Recurso: 2362/2013), dictada en casación en interés de la ley, cuyo resumen es:

"Para la Sala, no cabe sostener, como mantiene el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene *per se* la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el art. 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata, donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado, carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la Sentencia recurrida, el carácter de rústico. Por otra parte, resalta la Sala que, si las ponencias de valores no reconocen la realidad urbanística, podrían existir inmuebles urbanizables sectorizados no ordenados con valor catastral superior al del mercado, con posible vulneración del principio de capacidad económica."

TERCERO.- El criterio jurisprudencial antes expuesto y apuntado por la actora, es predicable respecto de supuestos, lógicamente, como el allí contemplado que se refiere al suelo urbanizable no delimitado. Pero es que en el caso litigioso no estamos ante un suelo urbanizable, sino ante un suelo urbano, tanto desde la perspectiva catastral, como urbanística, así lo establece el PXOU de aplicación, del



DE XUSTIZA

año 1993, y así se plasma en la ficha que ambas partes acompañan como prueba, en la que se puede ver el plano 22-23, con la ubicación de la parcela del recurrente que, como correctamente apunta en su escrito, está englobada en el área A SU UA 2, y esto significa: Núcleo urbano de Monte pequeño, suelo urbano, unidad de actuación 2. La parcela del actor tiene naturaleza urbana desde la perspectiva catastral y desde la urbanística, no puede, no hay argumentos para que no lo sea, para que sea rústica. En el plano adjuntado por las partes pueden verse las áreas que tienen la naturaleza rústica, SNU, y las clasificadas como suelo urbanizable, en sus dos variantes, SUP y SUNP, y la propiedad actora no se encuentra en ninguno de estos espacios que merezcan esa clasificación. La parcela de la actora forma parte de un conjunto de terrenos cuya urbanización está prevista por el sistema de compensación, a iniciativa privada, debiendo lograr el acuerdo de los diferentes propietarios que lo componen para la reparcelación, edificación y equidistribución de cargas y beneficios derivados del proceso urbanizador.

Nos llama, por fin, la atención de la demanda que no contiene ninguna argumentación, menos prueba, en orden a por qué el suelo de su parcela merece la clasificación urbanística de rústico. Se podrían haber dirigido los esfuerzos de la recurrente a teorizar sobre que el terreno en cuestión reúne las características de alguno de los supuestos contemplados en el art. 31.1 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG):

Tendrán la condición de suelo rústico:

- a) Los terrenos sometidos a algún régimen de especial protección, de conformidad con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales.
- b) Los amenazados por riesgos naturales o tecnológicos, incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que perturben el medio ambiente o la seguridad y salud.
- c) Los terrenos que el plan general o los instrumentos de ordenación del territorio no consideren adecuados para el desarrollo urbanístico, en consideración a los principios de utilización racional de los recursos naturales o de desarrollo sostenible." Nótese finalmente que en la copia de la escritura pública, de liquidación parcial de la sociedad de gananciales y pacto de mejora, de 24 de octubre del 2018, en la que se ha documentado la transmisión de los bienes que integran la parcela con referencia catastral , se dejó constancia de que existe

una discordancia entre su reflejo catastral y la realidad "según declaran, manifestando los interesados la notario autorizante su voluntad de que no se inicie en este momento el procedimiento de subsanación de discrepancias previsto en el apartado d) del art. 18.2 LCI". Este procedimiento está previsto para la rectificación de la cabida o linderos de las parcelas cuando existe discordancia entre su realidad física y su reflejo catastral, pero el recurrente podría haber discutido su configuración como urbana, en sede catastral, si no estaba conforme con ella, pero no lo hizo.

La resolución impugnada es conforme a Derecho, lo que conduce a la correlativa desestimación del recurso jurisdiccional.



CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado José Manuel Couñago Garrido, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa previa seguida ante su Tribunal Económico-Administrativo, de 4 de febrero del 2020, y recaída en el expediente nº 4909/550, que confirmó la resolución de alcaldía de 6 de mayo del 2019, que en reposición confirmó el rechazo de la solicitud de rectificación de una autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, practicada en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



